



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que obra a folio que antecede, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso por haberse cumplido con la obligación por parte del demandado; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JHON ALEXANDER CHITIVA.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **DJX004**.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada al demandado, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

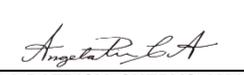
QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2019 00166 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 05 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que obra a folio que antecede, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso por haberse cumplido con la obligación por parte del demandado; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por **FINANZAUTO S.A.** contra **CARLOS ALFONSO REINA GAITAN**.

SEGUNDO. OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **INV 953**.

TERCERO. DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada al demandado, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2019 00475 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 05 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora de una obligación, y por pago total de la otra obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Librado el mandamiento de pago, pendiente de integrar la Litis, el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada judicial en documento que antecede, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria No. 224110000125 y por pago total respecto de la obligación No. 4546000257827710, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria No. 224110000125; y por pago total respecto de la obligación contenida en el pagaré No.45460000257827710 allegado como base de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante el título contentivo de la obligación hipotecaria No. 224110000125, con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación; y favor de la parte demanda el pagaré No.45460000257827710.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 05 de octubre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con la facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

LA HACIENDA LA PRIMAVERA CONDOMINIO CAMPESTRE PH, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a DIEGO ANDRES MIRANDA REINA y ASTRID LORENA ZULUAGA BLANCO, para conseguir el pago de las cuotas de administración, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago, pendiente de integrar la Litis; la parte demandante en documento aportado a través del correo electrónico del Juzgado, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 05 de octubre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que obra a folio que antecede, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso por haberse cumplido con la obligación por parte del demandado; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por BANCO FINANADINA S.A. contra ROBERT ALEXANDER VILLARRAGA RUBIO.

SEGUNDO. OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **CMZ992**.

TERCERO. DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada al demandado, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

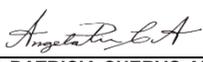
SEXTO. Se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00069 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 05 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por novación de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

LA ESTACION DE SERVICIOS LOS KATIOS LTDA, a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a los señores CAMILO ANDRES PERICO MARIN, WILLIAM JOVANNY VERGARA PARADA y PYR INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE S.A.S, para conseguir el pago de la de la obligación contenida en el Pagaré allegado como base de ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago y pendiente por integrar la Litis, las partes en documento allegado al correo de notificaciones del Despacho, solicitan la terminación anormal del proceso por NOVACION DE LA OBLIGACIÓN ejecutada en virtud de la firma de un nuevo pagaré con reestructuración del crédito cobrado dentro del presente asunto, la cual debe tramitarse al amparo de nuestro Estatuto Procesal Civil.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados para tal solicitud, cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por NOVACION DE LA OBLIGACION en virtud de la reestructuración del crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré allegado como base de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el título con las constancias de novación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 05 de octubre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que obra a folio que antecede, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso por haberse efectuado el pago parcial de la obligación con prórroga del de plazo parte del demandado; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por FINANZAUTO S.A. contra DIEGO ALEJANDRO TRILLERAS GUZMAN.

SEGUNDO. OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **CUZ167**.

TERCERO. DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada al demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. **ARCHIVAR** el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00375 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 05 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía, ordenándose a **EDWART ALBERTO TURRIAGO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.342.379 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **OLGA LUCIA RENGIFO CALLEJAS** identificada con C.C No.40.370.379, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de COP\$70'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución y que obra en el expediente.

1.1. Por los intereses remuneratorios respecto del anterior capital, a la tasa 2.5 % pactada por las partes, desde 01 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2018.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de COP\$500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución y que obra en el expediente.

2.1. Por los intereses remuneratorios respecto del anterior capital, a la tasa 2.0 % pactada por las partes, desde 21 de diciembre del 2015 al 20 de noviembre del 2017.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de noviembre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de COP\$1.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución y que obra en el expediente.

3.1 Por los intereses remuneratorios respecto del anterior capital, a la tasa 2.0% pactada por las partes, desde 21 de noviembre del 2016 al 20 de noviembre del 2017.



3.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de noviembre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

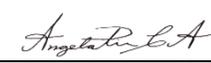
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO como apoderado judicial de la señora OLGA LUCIA RENGIFO CALLEJAS quien es la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00412 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 05 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a la señora **MARTHA LUCIA MORA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.333.595 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** identificado con NIT No.860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.451.451 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No.2221494 allegado y que obra expediente.

1.1. Por la suma de \$1.346.385 pesos por concepto de intereses corrientes causados por el capital señalado anteriormente.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 22 de octubre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme al poder otorgado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00438 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 05 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía, ordenándose al señor **JUAN PABLO LOPEZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 17.658.778 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificado con NIT No.890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8440084595

1. Por la suma de \$1.386.264 pesos por concepto al saldo del capital de la cuota mensual del 06 de diciembre del 2019.
 - 1.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 07 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$1.666.667 pesos por concepto del capital de la cuota mensual del 06 de enero del 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 07 de enero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
 - 2.2. Por la suma de COP\$836.486 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del mes de enero, causados desde el 07 de diciembre de 2019 hasta el 06 de enero de 2020.
3. Por la suma de \$1.666.667 pesos por concepto del capital de la cuota mensual del 6 de febrero del 2020.
 - 3.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 07 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
 - 3.2 Por la suma de COP\$800.583 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del mes de febrero, causados desde el 07 de enero de 2020 hasta el 06 de febrero de 2020.
4. Por la suma de \$1.666.667 pesos por concepto del capital de la cuota mensual del 6 de marzo del 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa legal permitida, desde el 07 de marzo de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



- 4.2. Por la suma de COP\$770.745 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del mes de marzo, causados desde el 07 de febrero de 2020 hasta el 06 de marzo de 2020.
5. Por la suma de \$1.666.667 pesos por concepto del capital de la cuota mensual del 6 de abril del 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa legal permitida desde el 07 de abril de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
 - 5.2. Por la suma de COP\$730.718 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del mes de abril, causados desde el 07 de marzo de 2020 hasta el 06 de abril de 2020.
6. Por la suma de \$1.666.667 pesos por concepto del capital de la cuota mensual del 6 de mayo del 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa legal permitida, desde el 07 de mayo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
 - 6.2. Por la suma de COP\$689.935 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del mes de abril, causados desde el 07 de abril de 2020 hasta el 06 de mayo de 2020.
7. Por la suma de \$1.666.667 pesos por concepto del capital de la cuota mensual del 6 de junio del 2020.
 - 7.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa legal permitida desde el 07 de junio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
 - 7.2 Por la suma de COP\$642.328 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del mes de junio, causados desde el 07 de mayo de 2020 hasta el 06 de junio de 2020.
8. Por la suma de \$1.666.667 pesos por concepto del capital de la cuota mensual del 6 de julio del 2020.
 - 8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa legal permitida, desde el 07 de julio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
 - 8.2. Por la suma de COP\$606.744 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del mes de julio, causados desde el 07 de junio de 2020 hasta el 06 de julio de 2020.
9. Por la suma de \$1.666.667 pesos por concepto del capital de la cuota mensual del 6 de agosto del 2020.
 - 9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa legal permitida, desde el 07 de agosto de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
 - 9.2. Por la suma de COP\$571.753 correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del mes de agosto, causados desde el 07 de julio de 2020 hasta el 06 de agosto de 2020.



10. Por la suma de \$26.666.060,23 pesos, por concepto del saldo capital acelerado contenido en el pagaré allegado y que obra en el expediente.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

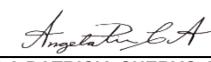
CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANDREA CATAINA VELA CARO, en representación de la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, en virtud del endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP S.A.S. quien actúa como apoderad especial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00441 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 05 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de Menor cuantía ordenándose a **MAQUICONSTRUCCIONES LTDA** identificada con Nit. No. 822005332, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CARBOL S.A.S.** identificada con Nit. No.900418511-2, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$53'851.840, por concepto de capital contenido en la factura de cobro No.1313 allegada y que obra en el expediente.
2. Por la suma de \$29'491.840, por concepto de capital contenido en la factura de cobro No.1314 allegada y que obra en el expediente.
3. Por los intereses moratorios respecto de los capitales señalados anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio del 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

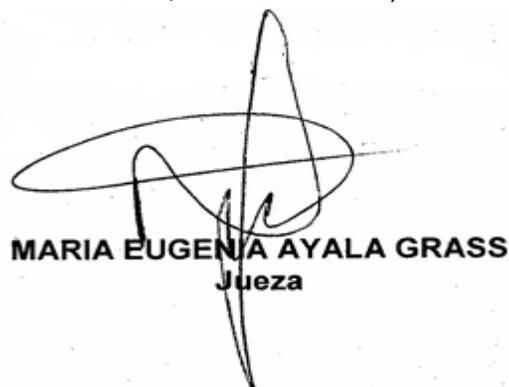
SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado HUGO SUNCUNCHOQUE GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00448 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 05 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria